



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0723/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0272, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal contra la Sentencia núm. 00406-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00406-2015, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ PORTORREAL, en su calidad de presidente del Partido Solidaridad Dominicana, en fecha 31 de agosto del año 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante oficio expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), y a la parte recurrida, le fue notificado por medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Acto núm. 510/16, instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Mediante oficio recibido el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, se le notificó la referida sentencia núm. 00392-2015, a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00406-2015, fue incoado mediante instancia por José Francisco Rodríguez Portorreal el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). En el expediente no hay constancia de la notificación de este recurso a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el recurrente José Francisco Rodríguez Portorreal, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a) ...observamos que la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), concluyó incidentalmente solicitando la inadmisión de la acción constitucional de amparo de que se trata por conjugarse en la especie la causal establecida en el artículo 70, numeral 2), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; es decir, por haberse interpuesto la acción luego de vencido el plazo de sesenta (60) días establecido por el legislador para accionar en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *...en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, observamos que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de sesenta (60) días para accionar, y este lapso inicia a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales...*

c) *...de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

d) *... en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que fue rechazada la solicitud de reconocimiento del Partido Solidaridad Dominicana, mediante 02/2006, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil seis (2006) y ratificada mediante Resolución No. 01-2007, de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil siete (2007), hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), han transcurrido, han transcurrido 8 años, 9 meses, 3 semanas y 6 días.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) ... este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 8 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por las parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión en materia de amparo

La parte recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal, pretende la anulación de la Sentencia núm. 00406-2015, bajo los siguientes alegatos:

a) ...la sentencia recurrida en revisión es errónea y carente de fundamento legal ya que se basa en el supuesto de que el accionante en amparo no cumplió con lo establecido por el artículo 70.2, cuando en realidad los hechos aludidos por el accionante y que violaron sus derechos fundamentales, ocurrieron mucho antes de la ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, por lo tanto no se le podía exigir el cumplimiento de dicha ley.

b) ...el tribunal A-quo además de no valorar la violación continua de los derechos fundamentales del recurrente, no pudo establecer a ciencia cierta plazo de partida alguno para que supuestamente el recurrente lo cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) ...en fecha 23 de enero del 2006, el pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL rindió su resolución No.02/2006, mediante la cual negó nuevamente el reconocimiento tanto al PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA Y al PARTIDO REFORMISTA POPULAR, así como a otros treinta y un (31) movimientos y partidos políticos solicitantes...

d) ...la JUNTA CENTRAL ELECTORAL al negarle el derecho al PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA (PSP) de ser reconocido y además de violar el principio constitucional de la igualdad de todos ante la ley, ya que el PSP cumplió con creces lo exigido por la Ley Electoral, e hizo los recursos de revisión ante decisiones que no le eran favorables al igual que el PARTIDO POPULAR REFORMISTA, sin embargo este último fue favorecido.

e) ...hubo una resolución en el año 2008, de fecha 10 de enero del 2008 que arrastró un trato discriminatorio contra el PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA pues rechaza un recurso de revisión que hizo ese partido, sin resolver las recomendaciones hechas en el informe CJE y PP No. 07-12/2007, por lo que procede solicitar en acción de amparo para seguir dichas recomendaciones institucionales.

f) ...que las violaciones a los derechos fundamentales del accionante JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PORTORREAL, y del partido que él preside, PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA (PSD), ha sido continua y persiste hasta la actualidad, lo que ha provocado su empobrecimiento económico, y le ha afectado sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la República y los tratados internacionales.

g) ...evidentemente el negarle el reconocimiento al PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA contradice el espíritu de lo que dice el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 47 de la Carta Magna dice: Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo

La parte recurrida, Junta Central Electoral, no depositó escrito de defensa.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), manifiesta lo siguiente:

a) ...el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11.

b) ...el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96;

c) ...el Recurso de Revisión (le Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100...

d) ...por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 1:37-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Oficio suscrito por el director del Departamento de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral el veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005), y dirigido al presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, correspondiente a la remisión de expedientes de agrupaciones políticas en formación que han solicitado reconocimiento.
- b) Resolución núm. 02/2006, dictada por la Junta Central Electoral el veintitrés (23) de enero de dos mil seis (2006), sobre el rechazo de reconocimiento a partidos políticos en formación.
- c) Resolución núm. 01/2007, dictada por la Junta Central Electoral el cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007), sobre reconocimiento de partidos políticos.
- d) Acto núm. 372/2015, instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se le intima a la Junta Central Electoral a que cumpla con las recomendaciones hechas por la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos del dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007) (CJE y PP núm. 07-12/2007).
- e) Oficio dirigido al juez presidente de la Junta Central Electoral, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante el cual la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, le formula recomendaciones relativas a revisión de expedientes de movimientos y organizaciones políticas que exigen reconocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Acta núm. 13/2007, levantada por la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos el trece (13) de agosto de dos mil siete (2007).
- g) Oficio recibido el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a José Francisco Rodríguez Portorreal la Sentencia núm. 00406-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).
- h) Oficio recibido el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, le notifica al procurador general administrativo la Sentencia núm. 00406-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).
- i) Acto núm. 510/16, instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se notifica la Junta Central Electoral la Sentencia núm. 00406-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrente, en su condición de presidente de un partido político en formación, denominado Partido Solidaridad Dominicana, inició los trámites ante la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en procura de que dicho partido sea beneficiado con el debido reconocimiento, al tenor de los artículos del 41 al 46 de la Ley Electoral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Esa solicitud de reconocimiento fue negada por la Junta Central Electoral mediante la Resolución núm. 2/2006, del veintitrés (23) de enero de dos mil seis (2006); ante el rechazo de su solicitud de reconocimiento, el recurrente incoó una acción de amparo que fue declarada inadmisibile, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 00406-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo

a) En lo que respecta al recurso de revisión contra sentencias de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, en su artículo 95 establece que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Además, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En ese mismo orden, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, por medio del oficio expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). Haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso, excluyendo del cómputo del referido plazo los días *a quo* (catorce (14) de octubre), así como a los días sábado diecisiete (17), veinticuatro (24) treinta y uno (31) de octubre; siete (7), cuatro (14), veintiuno (21) y veintiocho (28) de noviembre; los domingo dieciocho (18) y veinticinco (25) de octubre; ocho (8), quince (15), veintidós (22) y veintinueve (29) de noviembre, de igual modo también se debe excluyendo al día nueve (9) de noviembre por ser no laborable, al diferirse el feriado del día de la Constitución, en consecuencia, entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, transcurrieron unos treinta y dos (32) días hábiles, es decir, no fue observado el referido plazo de cinco (5) días hábiles y francos dentro del cual se tenía que incoar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

c) En ese mismo sentido, en nuestra Sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), quedó establecido que

g) La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Por los motivos ya expuestos, procede declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal, en su condición de presidente de la agrupación política en formación “Partido Solidaridad Dominicana”, contra la Sentencia núm. 00406-2015, pues el mismo fue interpuesto luego de haber transcurrido el plazo para la interposición de dicho recurso, o sea, como ya se explicó, no se le dio cumplimiento al referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en la modalidad de la también citada sentencia TC/0080/12.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), incoado por José Francisco Rodríguez Portorreal contra la Sentencia núm. 00406-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y al procurador general administrativo.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario